

ORIGINAL. Dnmo Román Ropero, Cabo de la 2ª Comandancia del 14º Tercio de la Guardia Civil
libre de la actualidad afecto al Servicio de Investigación de los Campos de Concentra
de Prisioneros de Guerra por el presente atestado hace constar:

cargado,

scantel

Que en virtud de los antecedentes que anteceden y previa autorización del Jefe
del ~~Batallón de Trabajadores número~~ Campo "Miguel de Unamuno"
se procedió a interrogar al ^{Prisionero} ~~trabajador~~ perteneciente al mismo Leandro Cruz Pérez.
el cual manifiesta llamarse como queda dicho, hijo de
José y de Francisca de 37 años de edad,
estado casado de oficio del campo
natural de Villafranca de los Barros último domicilio en Villafra de los Bar
Calle Cascales-Muñoz núm. , afiliado antes del
Glorioso Movimiento Nacional a la U.G.T. y durante este
a la U.G.T. le sorprendió el Movimiento en Villafra de lo
Barros (Badajoz) y desde el primer momento se presentó en la Casa del P
blo, llamado por el Comité que se formó desde el primer momento
y en el Ayuntamiento le proveyeron como a todos de una escopeta
de las recogidas a las personas de derechas, con la que empezó a
prestar servicio en defensa de la República, haciendo varias guar
dias en la carretera, Ayuntamiento y otras puntos de la población
y patrullas por las calles de la misma.

pasando a servir voluntario
al Batallón Cuarto de la noventa y una
Brigada Mixta de Infantería
desde 24 de Diciembre de 1.936. hasta 29 de Marzo de 1.939
operando por los frentes de Extremadura
siendo hecho prisionero el día 29 de Marzo de 1.939
de mil novecientos treinta y e internado en el Campo de Concentración de
La Jaena (Toledo) y desde este ~~por su lenta~~ ~~fue clasificado y destinado en~~
de mil novecientos treinta y al
~~Batallón de Trabajadores número~~ ~~que en la actualidad pertenece~~
al de "Miguel de Unamuno" el 20 de Octubre actual.

Interrogado acerca de su actuación en el pueblo de su residencia durante el tiempo que permaneció en el mismo, así
como de los delitos que tenga conocimiento y autores de los mismos, dijo: Que su a
tuación en su pueblo en los primeros días del Movimiento fué l
misma que acaba de manifestar anteriormente; no teniendo conoci
miento de que se cometieran delitos de ninguna clase en el mis
mo, nada mas que la detención de varias personas de derechas qu
las llevaron a cabo los Guardias Municipales de Villafranca.

Interrogado acerca de los hechos que se le denuncian, participación que tuvo en los mismos y demás coautores y
cómplices, dijo: Que además de las guardias, hizo un registro en el C
tijo "La Rielta" propiedad de su convecino Faustino Bermúdez de

de se llevaron una carabina de guarda y un remigton, por DILIGENCIA JUEZ IN-
le acompañaron otros doce individuos de su pueblo; en el AR DE GUARDIA I
lio de Don. Pedro Monsalve de donde recogieron varias e
mas largas y unos chuzos, con los mismos individuos y e
dia, cuya fecha exacta no recuerda, negando haber estado
blo de los Santos de "aimona para oponerse a las fuerz
no obstante figurar desde el primer momento como milici
tario de los que se alistaron en su pueblo, que al dia s
de ser ocupado su pueblo por dicha fuerzas, se encontra
clarante en un melonar que tenia a unos cinco kilometro
desde donde huyó a parte roja, donde ha permanecido hasta
minación de la guerra.

En este estado y no teniendo más que manifestar se da por terminado e
que después de serle leído lo halló conforme, firmándolo con el Instructor en...
a 26 de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de

Miguel Acuña Nájera
Leandro Cruz

DILIGENCIA DE ENTREGA.-En Madrid a 26 de Octubre de mil
treinta y nueve. Año de la Victoria, dispuso el Instructor, hacer entrega del present
y del detenido LEANDRO CRUZ PEREZ.

Ilmo. Señor Presidente de la Comisión Clasificadora del
de Concentración Miguel de Unamuno de esta Plaza, a los
que en justicia procedan, como autor de registros domicil
e incautación de armas y de auxilio a la Rebelión.

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firma el Instruct
lugar y fecha arriba indicados.

Miguel Acuña Nájera

DILIGENCIA DE ENTREGA en Madrid a veintisiete de Octubre de mil novecientos
treinta y nueve. No reuniendo condiciones el calabozo de este Campo
de Concentración MIGUEL DE UNAMUNO se hace entrega del preso LEANDRO
CRUZ PEREZ y de un atestado y hoja clasificadora en el Juzgado Militar
de Guardia Palacio de Justicia a disposición del Auditor de Guerra de
1ª Región Militar.

El Alferes.

José Luis Martínez Riera



Por
por su
Lo

Ma

de la r
por diel
cogien
duos
Baez,
no vent
35 y
lens
la
exte

AUTO DE PROCESAMIENTO

38

En Bacajoz a veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta

RESULTANDO: Que LEANDRO CRUZ PEREZ, de treinta y ocho años, casado, del campo, natural y vecino de Villafranca de los Barros, (Bacajoz), hijo de José y de Francisca de las diligencias practicadas aparece que el citado individuo fué condenado en 20 de Julio de 1927 a un mes y un día de arresto y multa de 100 ptas y costas por tenencia ilícita de armas por la Audiencia de Bacajoz; por la misma Audiencia el 7 de Julio de 1928 por atentado a la pena de seis meses y un día de prisión correccional, multa de 150 ptas y costas y por hurto a dos meses y un día de arresto mayor el 3 de Julio de 1926; juzgado de Almendralejo el 27 de Abril de 1931 por infracción de la Ley de Caza a un mes de arresto, accesorias y tercera parte de costas; por el juzgado de Mérida el 24 de Febrero de 1933 también por infracción de la Ley de Caza a dos meses y un día de arresto mayor y costas; juzgado de Mérida I de Octubre de 1935 dos meses y un día de arresto mayor accesorias y costas también por infracción de la Ley de Caza y denunciado por la Comunicad de Labradores el 20 de Julio de 1929 por la falta de hurto condenado a 15 días de arresto menor, indemnización y costas. Estaba afiliado al partido socialista desde el año 1931. A partir del 18 de Julio de 1936 prestó servicios con armas a las órdenes del comité efectuando guardias con escopeta y patrullas por las calles intervino en requisas, exigió a la esposa de D. Manuel Mancera 45 ptas en metálico y cuando salían de la prisión las hijas de dicho Sr. de llevarle la comida disparaba para amedrantarlas y conseguir que no le llevaran alimentos; fué al combate de los Santos de Maimona y despues defendió también el pueblo huyendo a zona roja enrolándose voluntario en la brigada "CARTON" que luego pasó a ser la 91 brigada Mixta actuando en los frentes de Extremadura y siendo prisionero el 29 de Marzo de 1939.....

.....

CONSIDERANDO: Que los hechos relatados son constitutivos del delito de rebelión militar, previsto y penado en el artículo 238 del Código de Justicia Militar y Bando declarativo del Estado de Guerra, y del mismo aparece como presunto responsable LEANDRO CRUZ PEREZ por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 421 de dicho Cuerpo legal debe declarársele procesado y habida cuenta de la naturaleza del delito perseguido y del procedimiento sumarísimo procede decretar la ratificación de la prisión preventiva que sufre a tenor de lo dispuesto en los artículos 471 y 653 del referido Código Castrense.

Vistos además de los artículos citados los Decretos 55 y 191, S.S. por ante mí el Secretario, dijo: Se declara procesado a LEANDRO CRUZ PEREZ, se ratifica la prisión preventiva que el expresado procesado sufre; notifíquesele el presente Auto; recíbasele declaración indagatoria evacuando las citas útiles que se deduzcan; librense los oportunos oficios y mandamientos para hacer efectiva la prisión decretada y entiéndase con aquél en forma legal cuantas diligencias sean pertinentes practicar.

Así lo mandó y firma el Sr. D. HERACLIO SAN MILLAN CALVO Juez Militar número 54 de lo que yo, el Secretario que refrenda Doy fe.

Heráclio San Millán Calvo

Manuel Sauego

Notificación.—Yo el Secretario teniendo a mi presencia al proceso le notifiqué en forma legal el Contenido íntegro del precedente Auto y quedando enterado, así como también le hice saber los nombres de los Sres. Presidente y Vocales del Consejo de Guerra Permanente que ha de ver y fallar la causa a los efectos del artículo 362, del Código de Justicia Militar de lo que queda instruido en Bacajoz a Veintitrés de Julio de mil novecientos Cuarenta. Designa defensor el que le corresponda en turno.

Leandro Cruz Pérez

Manuel Sauego

DECLARACION
DE
LEANDRO CRUZ

odado: CHA

marse com
edad trei
natural d
provincia
vecino de
con domic
número
estado
profesio
hijo de
casado cc
tiene
leer y
ha sido

PREGUNTAL
Preguntal

PREGUNTAL

Excmo. Sr.

D. Rafael Solana Montero Jefe Instructor de este procedimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, a V. E. tiene el honor de exponer:

Se inició este procedimiento sumarísimo de instrucción en virtud de la orden de proceder del folio 1 y se transformó en sumarísimo ordinario por providencia del folio 11.

El folio 7 atestado del encartado Leandro Cruz River en que dice que antes del Movimiento Nacional estaba afiliado a la U. G. T. Le sorprendió a que vino al pueblo Villafrauca de los Barros, donde se reunió en la Casa del Pueblo llamado, por el Comité que se formó se dieron una escopeta, de las robadas a las personas de derecha con la que hizo rondas en la carretera, Ayuntamiento y otros puntos. Hizo un registro en unión de otros varones en el cortijo "La Rielta" de donde se llevaron una carabina y un revólver. El mismo día de noche de D. Pedro Novales, registro también de varios varones espadas. El día siguiente de tomar el pueblo puso a zona roja.

El folio 9 declaración del encartado en que dice que el registro del cortijo "La Rielta" fue realizado por su hermano suyo y no él. Encartado en Puebla de la Reina, donde fue cuando se volvió su pueblo, pero por allí la Brigada Cantón, que le obligaron a enrolarse llevándole a Cantuera, Cabera del Buey y Campaña, donde se formó la 91 Brigada roja, donde trabajó voluntario como ferbero, permaneciendo en ella toda la guerra. Se afirma en los demás puntos del atestado.

A los folios 24, 27 y 29, informan respectivamente la Alcaldía, Falange y la Guardia Civil de Puebla de los Barros, que se mantienen en idénticos términos al decir que Leandro Cruz River fue siempre un ratero profesional, carador furtivo, por lo que...

En el

Devolver

ante la dominación roja, hizo frente a los
cionales en los Santos de Maimona, como igua
mente cuando se tomó Villafranca.

El folio 22, declara el testigo D. Francisco
era, que dice que durante el dominio rojo
secartado exigió a la esposa del vecino de Vi
franca D. Manuel Maucera mediante coacción
la cantidad de 45 pesetas en metálico, exco
trándose el declarante detenido en la Iglesia
Parroquial fueron un día sus hijas a lleva
le la comida, y el secartado les disparó
ánimo de arredrarlas para que no vol
ran a llevarle la comida. Por referencia
sabe que fue a los Santos a luchar contra
las fuerzas nacionales.

El folio 30 declara un testigo, diciendo
que ignora la conducta del secartado durante
el dominio marxista, por haber estado dete
Sabe era camarada furto, socialista exalt
pero no ocupó cargo directivo.

En virtud de lo expuesto, y despreci
doe. indicios de culpabilidad contra Celeda
Cruz Perez, se dictó Auto de Procesoamiento co
tra el mismo, el que se le comunicó, al fol
38, tomándosele declaración indagatoria al
tio 39, en que dice que es falso cuanto se le
imputa en la declaración testimonial del
22 referente a la esposa de Manuel Maucera.

Reconoce que ingresó voluntario en la 91.ª
yada Roja, por que, dice, estaba al llamar a
quinta. Se afirma en su anterior declaración

El folio 54, un testigo de descargo dice
que la conducta del secartado le merece
concepto de regular. Pertenecía a la Casa de
pueblo, sin poder hacer constar a que parte
político pertenecía. Ignota su actuación dur
te el dominio rojo por hallarse el declar
escondido por tener a los rojos.

Al 56 un testigo, propuesto por el secart

2, como que el Alferoz que suscribe, ha
D. Francisco, practicado todas las diligencias propias del
minio rojo sumario, tiene el honor de elevar este a
V. E. para la resolución que proceda.

Badajoz 27 Septiembre de 1940

El Alferoz Juez

Rafael Solana Montero

Diligencia de remisión: En Badajoz a cinco
de Octubre de mil novecientos cuarenta,
se remite a la Superioridad la presente
causa, compuesta de cincuenta y dos
folios útiles, de lo que doy fe,

Manuel Salgado

En Badajoz a cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y uno. Como Juez y Secretario del Consejo de Guerra Ordinario

extiende la presente Acta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 585 del Código de Justicia Militar, para que conste: Que en dicho día, a las diez horas y en el local de la Audiencia Provincial

se ha reunido el Consejo de Guerra permanente para ver y fallar por el procedimiento sumarísimo de urgencia la Causa N.º 2329/40. procesado LEANDRO CRUZ PÉREZ contra el procesoado por el delito de rebelion militar, habiendo constituido el Tribunal los siguientes

Presidentes, Sr. Teniente Coronel de Infanteria Don Manuel Billalon Giron y Infanteria Don Diego Lopez y los Teneinetes del mismo tales: Sres. Capitanes de Infanteria Don Juan Rodriguez Gutierrez y Don Antonio Gomez Nieves

Suplentes: ~~Capitanes de~~ el Teniente de Infanteria Don Jose Martinez de la Rosa Oficial 2.º H.C.N.M. Rufino Gutierrez Gutierrez; como Ponente, el Oficial 1.º Hfco. del Cl J.M. Don Manuel Fernandez Martin

como Defensor, el Alferez de Infanteria Don Rafael Castillo Casillas Secretario, el Alferez de Infanteria Don Leopoldo Rebollo Carballo

Fué dada cuenta de la causa en Audiencia pública. Seguidamente el Sr. Fiscal y el Defensor interrogan al pro cesado a tenor de lo precep- ado en autos. El Sr. Fiscal hace acusacion oral manifestando que el proce- do es autor de un delito de rebelion militar del parrafo segundo del arti- culo 238 delCodigo de Justicia Militar y pide para el mismo la pena de muerte El Defensor extima que los hechos no estan lo suficientemente probado y solicita para su patrocinado la libre absolucion.

atro...
nta y uno
iendo a mi pr
Perez

PREGUNTADO el acusado por el Sr. Presidente si tenia algo que hizo manifestaciones de inocencia.

2 del Código...
sidente y Voc...
fallar en el d...
nunciación el Sr. Presidente por terminado el acto, quedando reunido el Consejo en sesión Secreta para deli...
ar y pronunciar fallo.
ente, de lo...
De todo lo cual certifico.

V.º B.º
El Presidente,
[Signature]

[Signature]

SENTENCIA

SEÑORES

PRESIDENTE:

Don Manuel Villalón Giron
Teniente Coronel de Infantería

VOCALES:

Don Diego Lopez Bueno
Capitán de Infantería
Juan Rodríguez Gutiérrez
Teniente de Infantería
Antonio Gomez Nieves
Teniente de Infantería

PONENTE:

Rufino Gutiérrez Gutiérrez
Oficial 2º Honorario Jurídico Militar

En la Plaza de Badajoz
a cuatro de Abril de
mil novecientos cuarenta y uno, reunido
el Consejo de Guerra Permanente de la Plaza
y Provincia de Badajoz para ver y fallar por el
procedimiento sumarísimo de urgencia regula-
do en el Decreto de 1.º de Noviembre de 1936
de la Junta Técnica del Estado Español, la
causa número 2329 de 1940 seguida
contra LEANDRO CRUZ PÉREZ hijo de José
y de Francisca de treinta y nueve años
edad de estado casado natural y vecino
Villa Franca de profesión de campo

Dada lectura de las actuaciones por el Secretario, presente al procesado, oídas la
acusación Fiscal y la Defensa y

SULTANDO: que LEANDRO CRUZ PÉREZ, socialista desde el año mil novecientos
treintay uno durante la dominación roja, en el pueblo de su residencia
prestó servicios de arma y procuraba atemorizar a las personas que iban
llevar la comida a los elementos antimarxistas detenidos. Interviene en
la acción de los Santos de Maimone y huye a la zona enemiga cuando llegan
al pueblo de su residencia las Fuerzas Nacionales. Presta servicios en el
ejército en una Brigada de Guerrillero para realizar actos de sabotaje
es capturado al concluir la guerra.

HECHO QUE DECLARAMOS PROBADOS.

CONSIDERANDO: Que de los hechos relatados y declarados probados son constitutivos del delito de **Rebelión** definido en el artículo doscientos treinta y siete del Código de Justicia Militar en relación con los artículos dos de Guerra de 28 de Julio de 1936, dado en Burgos por la Junta de Defensa Nacional de España el del Excelentísimo Señor General Jefe del Ejército del Sur, publicado en el B. O. de esta provincia el 9 de Abril de 1937, y sancionado en el número segundo del artículo doscientos treinta y ocho del Código, del que es responsable criminalmente el procesado **FRANCILO CRUZ PEREZ** en concepto de autor, por actos propios y directos, que su conducta, unida a sus antecedentes político-sociales, demuestran de una forma harto clara una completa identificación, así como una cabal adhesión a las directrices y procedimientos de acción del movimiento revolucionario de carácter comunista, iniciado en una gran parte del territorio nacional el diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

CONSIDERANDO: Que no apreciándose en la personalidad ni en la actuación del referido procesado ninguna circunstancia enumeradas en el artículo ciento setenta y tres del mencionado Código de Justicia Militar de acuerdo con lo regulado en los artículos ciento setenta y dos y doscientos nueve del mismo Código Legal, se estima adecuada imponerle la pena menos grave de las dos señaladas alternativamente para el expresado delito.

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo preceptuado en el artículo doscientos diez y nueve del repetido Código Civil debe declararse la responsabilidad civil del procesado en esta causa.

VISTOS Los artículos citados, sus concordantes, los Bandos de Guerra en vigor, los Decretos de uno y otro Gobierno de mil novecientos treinta y seis y de veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y siete de la Junta Técnica del Estado Español, la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y siete y llamada de Responsabilidades Políticas y demás disposiciones sustantivas y adjetivas aplicadas al caso de autos,

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a el procesado FRANCILLO CRUZ PEREZ, como autor del delito de **ADHESION A LA REBELION MILITAR**; sancionado en el número 2.º del artículo 238 del Código de Justicia Militar, sin que se aprecien circunstancias de agravación, a la pena de **TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR**, con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, sirviéndole de abono para el cumplimiento de la pena principal la totalidad del tiempo que haya permanecido privado de libertad por razón de esta causa, y además le declaramos civilmente responsable en la forma y en la cuantía que ulteriormente se determine con arreglo a derecho, remitiéndose testimonio de esta resolución al correspondiente Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.

Así esta por nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]

En
de
niendo
12 Div
le fué
el cit
aproba
Se d
I
Extremadura
-1-11
plica
PROCEDE
mismo proces
SION MEMORIAL
Si V. E. decret
deducción de dos
ar y el otro que
ndiente.
V. E. no obstan
De conformidad
Bada